Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5408/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente: MCNP	16 de noviembre de 2022	Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 090163722001616
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"solicito: (i) indicar, con independencia a que ahora se pueden realizar verificaciones vehiculares voluntarias a vehículos matriculados en Morelos, qué acciones y documentación existe desde 2020 hasta esta fecha para aumentar el parque vehicular de la Ciudad de México y realizar una mayor cantidad de verificaciones vehiculares. Lo anterior, tomando en cuenta que el Ing. Sergio Hernández en su momento señaló "El tema con la ciudad es que ha estado perdiendo parque vehicular entonces estamos trabajando para no seguir perdiendo y en su momento si se requerirán, pero en este momento, no", (II) entregar copia de todos y cada uno de los archivos relacionados con las acciones que esa H. Secretaría realiza para aumentar el parque vehicular, (III) el motivo por el que no se pueden realizar verificaciones vehiculares (incluyendo voluntarias) a vehículos emplacados en el Estado de México, (iv) copia de los oficios o comunicaciones de 2020 a esta fecha entre la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México para que en centros de verificación vehicular de la ciudad se puedan verificar autos." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información relacionada en algún documento, ya que es información que no ha sido generada, obtenida adquirida, transformada o esté en posesión de este sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Verificentro, vehículos, ambiente	



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

2

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5408/2022, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163722001616, mediante la cual requirió:

"Detalle de la solicitud

Hago referencia a los archivos dentro de esa H. Secretaría y la entrevista realizada al Ing. Sergio Zirath Hernández en el periódico el Sol de México el 6 de enero de 2020 (https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/arrancanoperacion-17-verificentros-mas-en-lacdmx-4663370.html), por atentamente solicito: (i) indicar, con independencia a que ahora se pueden realizar verificaciones vehiculares voluntarias a vehículos matriculados en Morelos, qué acciones y documentación existe desde 2020 hasta esta fecha para aumentar el parque vehicular de la Ciudad de México y realizar una mayor cantidad de verificaciones vehiculares. Lo anterior, tomando en cuenta que el Ing. Sergio Hernández en su momento señaló "El tema con la ciudad es que ha estado perdiendo parque vehicular entonces estamos trabajando para no seguir perdiendo y en su momento si se requerirán, pero en este momento, no", (II) entregar copia de todos y cada uno de los archivos relacionados con las acciones que esa H. Secretaría realiza para aumentar el parque vehicular, (III) el motivo por el que no se pueden realizar verificaciones vehiculares (incluyendo voluntarias) a vehículos emplacados en el Estado de México, (iv) copia de los oficios o comunicaciones de 2020 a esta fecha entre la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México para que en centros de verificación vehicular de la ciudad se puedan verificar autos." (Sic)



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

4

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Respuesta del Sujeto obligado. El 28 de septiembre de 2022, la Secretaría del Medio Amiente, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio sin número, de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de Calidad del Aire, lo anterior con fundamento en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGCA/3430/2022 de fecha 26 de septiembre del presente año, signado por el Director General de Calidad del Aire, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

5

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

." (Sic).

[Énfasis añadido]

Anexo.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

6

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE



Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2022

SEDEMA/DGCA/ 3430 /2022 ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIOS: 090163722001616



MTRA. ROSAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ. RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual solicitaren:

"... (i) indicar, con independencia a que añora se pueden realizar verificaciones vehiculores voluntarias o vehiculos matriculadas en Morefos, qué accianes y documentación existe desde 2020 hasta esta fecha para aumentar el parque vehiculor de la Cludad de Méxica y realizar una mayor contribad de verificaciones vehiculores. La antariar, tempado en cuenta que el lag. Sergio Nerndandes en su momento señaló "El tema con la cludad es que ha estado parque el lag. Sergio vehicular entonces estamos trabajando para en escuperária, pero en este mamento, no", (ii) entregar capia de todos y cada una de los archivos reliccionades con los acciones que esa H. Secretoría realiza para aumentar el parque vehiculos, (iii) el motivo por el que no se pueden realizar verificaciones vehiculores (incluyendo valuntarias) a vehiculos emplecadas en el Estado de Méxica, (ivi) capita de los aficios o comunicaciones de 2020 a esta fecho entre la Secretoría del Mexilo Ambiento de la Cludad de Méxica y la Secretoría del Mexilo Ambiento de la cludad de Méxica y la Secretoría del Mexilo Ambiento de la ciudad de Méxica para que en centros de verificación vehiculor de la cludad se pueden verificar autos..."

Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Giudad de México y con fundamento en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Le informo que, se realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta Dirección General, sin embargo, no se encontró información relacionada en algún documento, ya que es información que no ha sido generada, obtenida adquirida, trasformada o este en posesión de este sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, se hace de su conocimiento que esta Autoridad no está obligada a crear documentos ad hoc para dar respuesta a las solitudes de información pública, sírvase de sustento y aplicación el criterio 03/17 emitido por el pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.

Av. Tlaxcosque č., piso S. tolonia Centro Alcaldia Cyauktárnec, C.P. 06090, Cludad do trásco T. 5553 Nesata est 8710

CIUDAD INNOVADORA





1

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El día 04 de octubre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

"Razón de la interposición



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

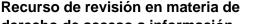
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

La H. Secretaría viola mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber hecho realmente una búsqueda minuciosa ni haber realmente analizado la información y haberse limitado al contestar de la manera en la que dio respuesta. Por consiguiente, se solicita atentamente al H. INFODF instruya a la H. Secretaría a entregarme la información. Lo anterior, considerando que efectivamente obran y con independencia que el propio Director de Calidad del Aire se comprometió a emprender acciones en la materia..." (Sic)

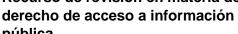
IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 07 de octubre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 27 de octubre de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado por plataforma, mediante el oficio SEDEMA/UT/546/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, acompañado de sus anexos, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada, adjuntando una respuesta complementaria.



9



pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

VI. Cierre de instrucción. El día 11 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual



10

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

..

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

11

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

..."

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al hacer uso de los medios electrónicos de la plataforma y correo electrónico.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

La persona solicitante requirió al sujeto cuatro requerimientos relacionados con el programa de verificación vehicular dentro de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, en su respuesta primigenia manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información relacionada en algún documento, ya que es información que no ha sido generada, obtenida adquirida, transformada o esté en posesión de este sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

La persona recurrente interpone el medio de impugnación inconformándose porque "La H. Secretaría viola mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber hecho realmente una búsqueda minuciosa ni haber realmente analizado la información y haberse limitado al contestar de la manera en la que dio respuesta. Por consiguiente, se solicita atentamente al H. INFODF instruya a la H. Secretaría a entregarme la información. Lo anterior, considerando que efectivamente obran y con independencia que el propio Director de Calidad del Aire se comprometió a emprender acciones en la materia." (sic)



12

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCA/3845/2022, emitido por el Director General.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud

"solicito: (i) indicar, con independencia a que ahora se pueden realizar verificaciones vehiculares voluntarias a vehículos matriculados en Morelos, qué acciones y documentación existe desde 2020 hasta esta fecha para aumentar el parque vehicular de la Ciudad de México y realizar una mayor cantidad de verificaciones vehiculares. Lo anterior, tomando en cuenta que el Ing. Sergio Hernández en su momento señaló "El tema con la ciudad es que ha estado perdiendo parque vehicular entonces estamos trabajando para no seguir perdiendo y en su momento si se requerirán, pero en este momento, no", (ii) entregar copia de todos y cada uno de los archivos relacionados con las acciones que esa H. Secretaría realiza para aumentar el parque vehicular, (iii) el motivo por el que no se pueden realizar verificaciones vehiculares (incluyendo voluntarias) a vehículos emplacados en el Estado de México, (iv) copia de los oficios o comunicaciones de 2020 a esta fecha entre la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México para que en centros de verificación vehicular de la ciudad se puedan verificar autos." (Sic)

Respuesta



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

14

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

El sujeto obligado manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información relacionada en algún documento, ya que es información que no ha sido generada, obtenida adquirida, transformada o esté en posesión de este sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada

• Agravio

"La H. Secretaría viola mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber hecho realmente una búsqueda minusiosa ni haber realmente analizado la información y haberse limitado al contestar de la manera en la que dio respuesta. Por consiguiente, se solicita atentamente al H. INFODF instruya a la H. Secretaría a entregarme la información. Lo anterior, considerando que efectivamente obran y con independencia que el propio Director de Calidad del Aire se comprometió a emprender acciones en la materia." (Sic)

Respuesta complementaria.

"Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 8, fracción IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6, 13, 14, 192, 208, último párrafo, y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se le informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases y archivos de esta autoridad, de la cual resulto lo siguiente:





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

En cuanto a lo solicitado en los numérales (i) y (II), le informo que esta Dirección General con fundamento en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México <u>NO</u> cuentan con facultades para aumentar el parque vehicular de la Ciudad de México.

Por lo cual, solo se realizan acciones para la aplicación del Programa de Verificación Obligatoria, el Programa Hoy no Circula e implementar políticas publica tendientes a reducir las emisiones del parque vehicular matriculado en las vialidades de la Ciudad de México y **NO** en aumentar el parque vehicular de la Ciudad de México.

Respecto a lo solicitado en el número (III), se le informa que de conformidad con el artículo 140 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, el cual señala:

"ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente."

Es que, esta autoridad no cuenta con facultades para obligar a vehículos matriculados en el Estado de México a realizar la verificación vehicular en la Ciudad de México.

Respecto a lo solicitado en el número (IV), se le informa que en los archivos de este sujeto obligado no obra información relacionada con lo solicitado, ya que es información que no ha sido generada, obtenida adquirida, transformada o esté en posesión de este sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

..." (Sic)



16

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número SEDEMA/DGCA/3845/2022, emitido por el Director General, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). ²

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad del agravio del particular, toda vez que mediante el oficio se da atención a los puntos requeridos refiriendo un fundamento de la respuesta.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



17

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

..."

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .



18

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA** Y **EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

-

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



19

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

a. Al emitir una nueva respuesta en la que adjunta información sobre el área en la que el ciudadano se encontraba adscrito.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con

⁴ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1.

Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

20

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

22

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5408/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO